

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 967

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

Los licenciados Vicente Archibold y Carlos Jones, en representación de **Geomara Guerra de Jones**, solicitan que se declare nula, por ilegal, la resolución del 14 de septiembre de 2007, emitida por la **Procuradora General de la Nación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 20 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

Los apoderados judiciales de la parte actora alegan que los actos acusados infringen los artículos 286, 290 y 447, numeral 14, del Código Judicial.

También estiman infringido el artículo 201 de la ley 45 de 27 de noviembre de 2000, que modificó la ley 38 de 2000, y el artículo 115 del reglamento de Carrera Judicial.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 33 a 39 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

Este Despacho desea destacar de lo expresado en la parte motiva de la resolución de 14 de septiembre de 2007, expedida por la Procuraduría General de la Nación, acto acusado de ilegal, que dicha agencia del Ministerio Público inició una investigación disciplinaria en contra de la licenciada Geomara Guerra de Jones, quien en ese entonces ocupaba el cargo de fiscal segunda superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como producto de la queja presentada el 12 de junio de 2006 por Toribio Díaz Vázquez, en la cual señalaba que la licenciada Guerra de Jones había incurrido en una conducta incompatible con normas disciplinarias contenidas en el reglamento interno de la institución, así como también en prohibiciones de carácter ético señaladas en el Código

Judicial y otros instrumentos jurídicos que regulan el comportamiento de los servidores judiciales.

De acuerdo con la declaración jurada rendida por Díaz Vázquez, que se cita en el acto acusado, él se presentó a las instalaciones del Segundo Tribunal Superior de Justicia, con el objeto de conversar con el magistrado Joaquín Ortega, a fin de obtener información relacionada con el otorgamiento de una fianza de excarcelación, producto de lo cual se realizó una reunión con dicho magistrado en la que también participó su abogada, Ada Vergara, la licenciada Geomara Guerra de Jones y su hija, y que luego de un breve intercambio de palabras, la reunión se descompuso debido a la manifestación hecha por él de situaciones concernientes al expediente penal, relacionadas con el licenciado Carlos Jones; manifestación que incomodó a la licenciada Guerra de Jones, dando lugar a que ésta perdiera la compostura, y expresara insultos y amenazas en su contra y de su familia.

En lo que concierne particularmente a los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora, consta en autos que la Procuraduría General de la Nación cumplió debidamente con todas las fases del procedimiento establecido en el artículo 290 del Código Judicial, por lo siguiente:

1. Informó a la investigada sobre el procedimiento adelantado en su contra mediante el pliego de cargos del 18 de agosto de 2006, a la vez que se le dio un término de 5 días para que presentara sus descargos, tal como lo menciona el propio apoderado judicial de la parte actora al exponer el

segundo concepto de infracción legal en la foja 35 del expediente judicial.

2. Admitió, practicó y valoró una serie de pruebas dirigidas a esclarecer los hechos, como lo son, por ejemplo, las declaraciones del magistrado Joaquín Ortega (f.22-26); de la licenciada Ada Vergara (f.30-32), abogada que acompañó a los hermanos Díaz; de la secretaria ad-hoc del Segundo Tribunal Superior de Justicia en el momento de ocurrir los hechos; de la licenciada Kathia Rodríguez, secretaria del tribunal (f. 46-48); de Edgardo Armando Franco, amigo de la familia Jones (f. 151-152); de Waldo Emir Batista Meléndez, funcionario del tribunal (f. 154-156); de Aguilio Gudiño Guardia, funcionario del tribunal (f. 158-159); de Vicente Archibold, abogado (f.160-161); de Silvio Guerra (abogado) (f. 162-163); e Higinio Aguirre, abogado (f.164-165). Todas las fojas citadas en este párrafo corresponden al expediente administrativo disciplinario.

Por tanto, debe desestimarse el referido cargo de infracción al artículo 290 del Código Judicial.

En relación a la supuesta infracción del numeral 14 del artículo 447 del Código Judicial, somos del criterio que dicha disposición fue debidamente invocada por la Procuradora General de la Nación en el contenido del acto acusado, puesto que, como en el mismo se señala, la ahora demandante debió abstenerse de asistir a la reunión celebrada en el despacho del magistrado Ortega, ya que, dada su condición de fiscal superior, era evidente que estaba en una clara condición de ventaja frente a las víctimas, dado el respeto y deferencia

que se le dispensa a un funcionario investido de un cargo de tal naturaleza y las consideraciones personales de que ésta gozaba en razón de los años en que ha venido actuando ante ese Tribunal; de tal suerte que, a nuestro criterio, debe interpretarse que fue la propia demandante quien desconoció la norma que se alega infringida; lo que debe llevar a desestimar el referido cargo de infracción legal.

El argumento anterior es igualmente aplicable para descartar la alegada infracción del artículo 286 del Código Judicial, el cual aparece como parte del fundamento de Derecho utilizado en el acto acusado por la Procuraduría General de la Nación, en razón de que, conforme se desprende de la lectura de dicho artículo, su numeral 10 contempla como conducta sujeta a sanción disciplinaria, el hecho que los servidores del Ministerio Público incurran en la infracción de cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que el Código Judicial u otros códigos y leyes tengan establecidos.

En lo que respecta a la aducida infracción del artículo 201 de la ley 45 de 2000, debemos precisar que el texto que transcriben los apoderados judiciales de la actora, en realidad corresponde a una parte del numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, tal como quedó luego de ser modificada por el artículo 2 de la ley 45 de 2000; por lo que nuestro análisis sólo se referirá al texto transcrito, relativo a los elementos esenciales de todo acto administrativo.

A nuestro juicio, la resolución de 14 de septiembre de 2007, mediante la cual la Procuradora General de la Nación impuso a la licenciada Geomara Guerra de Jones una sanción de 7 días de suspensión del cargo, sin derecho a goce de salario, cumple a cabalidad con cada uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo por lo siguiente:

1. Fue expedida por la autoridad competente, lo cual no ha sido siquiera cuestionado en este proceso;

2. Tiene un objeto lícito y físicamente posible, consistente en la imposición de una sanción disciplinaria contemplada en las normas que se citan como su fundamento de Derecho;

3. Tiene una causa que se relaciona con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable, como se ha explicado antes y consta en el propio acto demandado;

4. Contiene una parte motiva lo suficientemente explícita y comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada;

5. Cumplió con el procedimiento aplicable, que como ya se explicó en este caso particular, consiste básicamente en la observancia de las fases previstas en el artículo 290 del Código Judicial; y,

6. Fue expedida en debida forma, al estar plasmada por escrito e indicar en su contenido el lugar de expedición, la fecha y la autoridad emisora.

Por tanto, debe desestimarse el cargo de violación de la disposición legal antes analizada.

Finalmente, se alega la infracción del artículo 115 del reglamento de Carrera Judicial, lo que, a juicio de este Despacho, no se ha producido, toda vez que, por una parte, no es cierta la afirmación hecha por los apoderados judiciales de la parte actora en cuanto a que se aplicaron normas del Código Administrativo, ya que en ninguna parte del acto acusado se hace referencia a las mismas y, por la otra, la decisión adoptada en el sentido de imponerle una sanción disciplinaria a la demandante, no contradice en nada lo dispuesto por la disposición reglamentaria invocada, la cual únicamente indica que procede la aplicación de ese tipo de sanción cuando se incurra en las causales contempladas en el Código Judicial o cuando el Superior Jerárquico considere que se ha incurrido en las violaciones de este reglamento; situaciones en las que precisamente se enmarca el caso de la licenciada Geomara Guerra de Jones.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución del 14 de septiembre de 2007, emitida por la Procuradora General de la Nación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas:**

Aportamos copia debidamente autenticada del expediente administrativo correspondiente al proceso disciplinario (121-06) seguido a Geomara Guerra de Jones, el cual consta de 236 fojas útiles.

**V. Derecho:**

Negamos el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**